

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2022-00027-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – COMITÉ DE REVOCATORIA DE QUE SE VA, SE VA, PONGALE LA FIRMA.
<b>ACCIÓN :</b>	CUMPLIMIENTO

Con informe secretarial del día en curso (PDF. 005Pase al Despacho - Para estudio), ha ingresado al Despacho la presente acción de cumplimiento.

Revisado el expediente digital, hay que resaltar lo siguiente:

En el archivo PDF. 002Demanda en págs. 1-14 obra escrito dirigido al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (REPARTO), titulado “DEMANDA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, DEMANDANTE: Eduardo José Díaz Fuentes (En calidad de Elector por Circunscripción Electoral de Cúcuta) DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil, Gobernación del Norte de Santander, Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Hacienda y Comité Revocatoria Que Se Va, Se Va, Póngale La Firma, mediante el cual se interpone “*ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contra Registraduría Nacional del Estado Civil, Gobernación del Norte de Santander, Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Hacienda y Comité Revocatoria Que Se Va, Se Va, Póngale La Firma para que ejerzan el debido Cumplimiento de LA RESOLUCIÓN #1913 (25-NOV-2021) emanada por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL*” “*II-ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO LA RESOLUCIÓN #1913 (25-NOV-2021) emanada por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la cual se Prorroga la Emergencia Nacional Sanitaria hasta el día 28 de Febrero del 2022*”.

Además, en el mismo archivo en págs. 15-34 obran escritos dirigidos a la Secretaría Tercera de la Corte Constitucional, titulados “MEDIDA CAUTELAR URGENTE SECRETARÍA TERCERA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Rad: D0014626 (..) Rad: D0014626 Ref: MEDIDA CAUTELAR URGENTE” “*Suspensión Provisional Evento 30 Enero Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta*”. En págs. 141-156 se encuentra escrito dirigido a la Corte Constitucional “*Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” “*contra la LEY 131 DE 1994 en su ARTÍCULO 3 por cuanto contraria la Constitución Política en su Artículo 259 sobre IMPONER MANDATO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE GOBIERNO*”.

En págs. 35-42 del archivo aludido obra escrito dirigido al Tribunal Superior de Cúcuta de “DEMANDA ANTE: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EVENTO 30 ENERO 2022 DE REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE DE CÚCUTA HONORABLE MAGISTRADO (A) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (REPARTO)”.

Y en págs. 47-111 obra escrito dirigido al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (REPARTO), titulado “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN #17 (05-NOV-2021) EMITIDO POR”.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL QUÉ CERTIFICÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS PARA LA PROPUESTA DE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINADO "Que Se Va, Se Va, Póngale la Firma" y ORDENÓ A LA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN Artículo 43 de la Ley 1757 de 2015 (ACTO REVOCATORIO DE MANDATO DEL SEÑOR ALCALDE DE CÚCUTA Ing. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ)" "REF: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE FUNDAMENTO NULIDAD SIMPLE: Art-137 CPACA, Artículo 84 y 152 del C.C.A. DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil DEMANDANTE: Elector Eduardo José Díaz Fuentes debidamente certificado como lo expresa la Sentencia T-066/15 de Corte Constitucional RESOLUCIÓN DEMANDANDO NULIDAD SIMPLE: #17 (05-NOV-2021)".

En páginas 114-115 del archivo PDF. 002Demanda, se encuentra el auto del 21 de enero de 2022, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, Radicación: 11001-03-15-000-2022-00491-00 Demandante: EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, en la que solicitó el cumplimiento del Decreto 417 de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y donde la Alta Corporación resolvió "REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia".

En página 139 del archivo PDF. 002Demanda, se encuentra el auto del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, Radicación número: 54-001-33-33-009-2021-00292-00, Actor: EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Medio de control: NULIDAD SIMPLE, donde se resolvió "CONCEDASE en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la providencia emitida por este Despacho Judicial el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia".

Así mismo, es de precisar que conforme acta de reparto (PDF. 004ActaReparto), el asunto de la referencia corresponde a ACCION DE CUMPLIMIENTO tiene como fecha de radicación: 28/01/2022, observaciones: JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO RAD-2022-00027 POR COMPETENCIA.

Posteriormente, fue incluido en el expediente digital el PDF. 006Escrito accionante - Aclaración Medio de Control, con correo electrónico del día en curso proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, reenviando correo electrónico presentado por la parte accionante, en el cual informa lo siguiente:

"ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL: Muy buenos días. Yo soy el Demandante Eduardo Diaz Fuentes. Parece o Creo o Estoy Seguro hubo un CRASO ERROR por culpa del Auxiliar Administrativo encargado del REPARTO. Aquí le Adjunto el escrito que le envié al Auxiliar Administrativo del REPARTO quien cometió el CRASO ERROR. ADRIAN JOYA, (Auxiliar de Reparto) Saludo Buenos días. Observé un CRASO ERROR por cuanto la DEMANDA NO ES DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, creo o pareciera que Tomaron un Archivo del Material de Probatorio y cometieron el CRASO ERROR. La DEMANDA está dirigida al Tribunal Superior de Cúcuta y es por DEMANDA POR SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL EVENTO DE REVOCATORIA y en ningún caso es por una Acción de Cumplimiento. Creo hubo un ERROR y confundieron el Archivo PDF. Att: EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES".

Teniendo en cuenta lo anterior, para evitar de ese modo mayor confusión, el Despacho dispone, en primer lugar, por Secretaría de la Corporación, **requerir** a la mayor brevedad a la parte accionante para que, en el término de la distancia, ratifique expresamente que la referida solicitud se entiende como un retiro de la demanda de acción de cumplimiento.

Adicionalmente, se dispone, por Secretaría de la Corporación, **remitir** inmediatamente al Tribunal Superior de Cúcuta para lo de su competencia, el escrito contentivo de "DEMANDA ANTE: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EVENTO 30 ENERO 2022 DE REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE DE CÚCUTA HONORABLE MAGISTRADO (A) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (REPARTO)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-23-33-000-2022-00008-00
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICIOS FUNERARIOS DE NORTE DE SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial del 18 de enero de 2022 (004Pase al Despacho para Estudio), el cual contiene demanda radicada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022 (PDF. 003ActaReparto).

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto 806 de 2021, el Despacho, en consecuencia, dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, impetra **SERVICIOS FUNERARIOS DE NORTE DE SANTANDER**, entidad sin ánimo de lucro de Economía Solidaria, por medio de su representante legal y a través de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con el fin principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) **Resolución 018 del 6 de julio de 2021**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución de pago (págs. 62-77 PDF. 002Demanda), y 2) **Resolución 035 de 19 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración (págs. 81-95 PDF. 002Demanda), con el consecuente restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: [litiotributario@pgplegal.com](mailto:litiotributario@pgplegal.com), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

**CUARTO: TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **entidad demandada** en la dirección [notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co) aportada en el escrito de demanda, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la persona jurídica de derecho público **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada María Helena Padilla Bello, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (Pág. 22-24PDF.001Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00248-00  
**Demandante:** Sociedades Clínica Ceginob – Centro de Psicología y Terapias – IPS Futumédica Plus NS SAS  
**Demandado:** Cafesalud EPS en Liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 22 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia en razón del territorio, para conocer en primera instancia.

Lo anterior, al indicar que como los actos administrativos demandados fueron expedidos por Felipe Negret Mosquera en la ciudad de Bogotá y en la actualidad la Oficina de Cafesalud EPS SA en Liquidación se encuentra ubicada en la Calle 77 No. 16A – 23, Barrio El Lago, de la misma ciudad, sin sede en Cúcuta, la competencia territorial para conocer del presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme a los siguientes argumentos.

Manifestó que las decisiones adoptadas por el Liquidador de Cafesalud correspondían a relaciones contractuales que habían sido suscritas en una sede de la entidad en liquidación de la ciudad de Cúcuta.

Señala que una vez ordenada la liquidación, la representación legal es del liquidador pero la entidad continúa subsistiendo hasta que su capacidad no se excluya del registro mercantil.

En este sentido, afirmó que como la entidad no ha sido liquidada, subsisten las sedes territoriales y que por tanto, la competencia del proceso de la referencia si es del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto del 22 de octubre de 2021, para que en su lugar se admita que es este Tribunal el que tiene competencia por territorio para conocer del sub lite.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 28 de octubre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "009TrasladoReposición".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2021, manteniéndose la decisión de declarar falta de competencia por razón del territorio, ya que como se dijo en el auto recurrido los actos administrativos demandados fueron expedidos por el señor Felipe Negret Mosquera en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución No. 008028 del 20 de agosto de 2019, dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SA, a Felipe Negret Mosquera, con el fin de ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Igualmente, revisado el contenido de los actos administrativos demandados que obran en el expediente digital, se observó que fueron expedidos por el señor Felipe Negret Mosquera en calidad de Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SA en la ciudad de Bogotá.

En este sentido, no es de recibo para este Despacho lo indicado por el recurrente relacionado con que los actos demandados fueron expedidos por Cefesalud en Liquidación en una sede de la ciudad de Cúcuta, dado que de ello no obra prueba alguna dentro del plenario y contrario a ello, en la parte final de las Resoluciones acusadas, dice "*Dada en Bogotá D.C. (...)*", tal como puede observarse en las páginas 165, 194, 203, 510, 539 y 549 del archivo PDF denominado "003AnexosDemanda" del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de no reponer el auto del 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, a fin de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resulta pertinente recordar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

En efecto, es diáfano para el Despacho que auto no es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, se observa que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de súplica de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

**1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;



d) *El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

e) *En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite."*  
Resaltado por el Despacho

Al respecto, la norma establece la procedencia del recurso de súplica contra el auto que declare la falta de competencia o jurisdicción en cualquier instancia, como ocurre dentro del presente asunto.

En este sentido, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación y en aras de garantizar los postulados constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente previsto, se ordena que por Secretaría, se dé trámite al recurso de súplica.

**En consecuencia se dispone:**

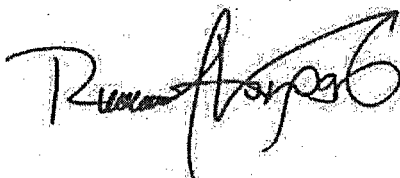
1.- **No reponer** el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por razón del territorio, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

2.- **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de súplica interpuesto de manera subsidiaria, por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por razón del territorio.

4.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **remítase** el expediente al Despacho del Magistrado doctor Hernando Ayala Peñaranda, dado que es quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00613-00  
**Demandante:** María Isbelia Velandia Carvajal  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 4 de abril de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 4 de abril de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.-** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00019-00  
**Demandante:** Johan Ramiro Cáceres Vargas  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 25 de abril de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 25 de abril de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00219-00  
**Demandante:** Norha del Socorro Villamizar de Villamizar  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 2 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 2 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.-** Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00569-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Víctor Hugo González

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021, dado que en el presente proceso se dictará sentencia anticipada por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2021-00027-00  
**Demandante:** Laura Ibed Picón Pino.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, la cual revocó el auto del 13 de mayo de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Auto que resuelve apelación del auto”; y posteriormente, elegir el documento con descripción: “**AUTOQUERESUELVEAPELACIONDEAUTO\_AUTOQUER.docx)NroActua5**”, por último en la opción “**Descargar**” se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=540012333000202100027011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000202100027011100103).

Una vez ejecutoriado, devuélvase al despacho para el respectivo estudio de la admisión de la presente demanda, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo pdf No.019 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo pdf No.010 del expediente digitalizado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Repetición  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2020-00031-00  
**Demandante:** Empresa Social del Estado IMSALUD.  
**Demandado:** Germán Francisco Silva Bermúdez.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021<sup>1</sup>, la cual confirmó el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal Administrativo<sup>2</sup>.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento denominado **“AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO”**, por último en la opción **“Descargar”** se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=540012333000202000031011100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000202000031011100103)

Una vez ejecutoriado, dar cumplimiento a la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de febrero de 2020; así mismo, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo pdf No.008 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo pdf No. 004 del expediente digitalizado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
**Accionante:** Humberto de Jesús Seguro Seguro  
**Accionado:** Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00028-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta en nombre propio por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- ✓ En el escrito de solicitud no se señala el lugar de residencia conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- ✓ No se determinan qué normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se consideran incumplidos, por lo que deberá determinarse tal circunstancia, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en su numeral 2° el cual señala: "la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido...".
- ✓ La narración de los hechos expuestos en el escrito presentado, no son constitutivos del incumplimiento de una ley o actos administrativos, si bien se hace un relato, la cual podría tenerse como situación fáctica, el mismo es confuso e impreciso.
- ✓ Las pretensiones propuestas en la solicitud no guardan relación con el tipo de medio de control elevado, puesto que se tiene que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene como objeto exclusivamente hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y conforme se aprecia en el caso en concreto, se pretende que: "remitir por competencia el trámite de esta acción con el fin que se logre suspender el recurso extraordinario de revisión que la Honorable Corte Suprema de Justicia remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta por el hecho que dicho tribunal ya ha incurrido en varios vicios de procedimientos tanto la misma Magistrada CONSTANZA FORERO DE RAB como el Doctor JUAN CARLOS CONDE ya que conocieron del hecho y lo más seguro es que se me niegue el derecho y



tenga que demandar la nación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente solicito se notifique al ministro de justicia" y/o "amparar sentencia a mi favor sobre los mismos hechos procesados por segunda vez incurriendo en fraude procesal", peticiones que distan de la acción constitucional elevada.

- ✓ En lo que respecta a la autoridad o particular incumplido, en el escrito de solicitud no se señala con claridad contra quien se dirige la acción, por cuanto anuncia a la Magistrada Constanza Forero de Rab, seguidamente señala al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, y al final del escrito cita al Magistrado Juan Carlos Conde, debiéndose aclarar tal circunstancia, como lo exige el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- ✓ No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral tercero (3) del artículo 161 del C.P.A.C.A. y numeral quinto (5) del artículo diez (10) de la Ley 393 de 1997, pues si bien se allega como anexos de la solicitud derechos de petición remitidos a las accionadas, los mismos no comportan las características especiales que debe reunir el escrito de constitución en renuencia, pues si bien el legislador no señaló formalidades como tal, el Consejo de Estado los ha desarrollado en los siguientes términos, proveído de fecha 14 de abril de 2005, dictada dentro del proceso 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU) C.P. María Nohemí Hernández Pinzón: "...Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos: a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."<sup>1</sup>... "Así mismo la doctrina ha señalado al respecto: "...La ley no ha exigido para este requerimiento previo formalidades especiales, pero es necesario que se le pida al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o del acto administrativo debidamente individualizado, o que se ratifique en el no cumplimiento. No puede confundirse el requisito de procedibilidad con el Derecho de Petición, pues si la solicitud no es clara, el Juez al decidir la Acción de Cumplimiento, se encontrará simplemente con que se ha violado un derecho fundamental, el de petición, y dará trámite a la tutela y no podrá ordenar el cumplimiento de la norma o del acto administrativo. Esto significa que con el derecho de petición, no se cumple con el requisito de procedibilidad, el cual tiene una finalidad diferente. Entonces, la solicitud para constituir la renuencia debe contener: a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento. B) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento..."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

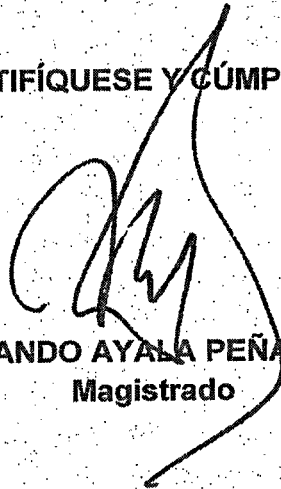
<sup>2</sup> Derecho Procesal, 8 edición, autor: Juan Angel Palacio Hincapié, página 586.

54001-23-33-000-2022-00028-00

Auto inadmite

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A., 10 y 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir las deficiencias antes aludidas en el término de dos (2) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos de la última normatividad en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado